

que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal, no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Privado.

Quinta Época: Tomo XXXV, pág. 775. Herr Noach C.

SOCIEDAD CONYUGAL**

La ley que se refiere a la forma de la organización de la sociedad conyugal o a la separación de los bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo, no tiene aplicación el artículo 121, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que los bienes muebles e inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe regirse por la ley del lugar de su celebración, cuando no consta que los contratantes, en el momento de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hicieron; por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta la fecha en que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes, y los adquiridos por el marido, lo fueron con posterioridad a la adopción de esta Ley, no deben considerarse esos bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como de la propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge superstite no tiene derecho al cincuenta por ciento de esos bienes.

Quinta Época: Tomo LIII, pág. 2272. González Teodosio, Suc. de.

** Ibidem, pp. 1060-1061.

LOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO
MARIO ARTURO DÍAZ ALCÁNTARA

I. NATURALEZA

En este breve ensayo, nos proponemos realizar un análisis histórico comparativo del artículo 121 constitucional mexicano, con el fin de relacionarlo con su antecedente, artículo IV, sección I, de la Constitución Norteamericana. Para lograr el objetivo anterior hemos decidido estudiar, en una primera parte, la naturaleza judicial del "common law"; luego, las diversas doctrinas que intentan explicar la naturaleza jurídica del Estado Federal; posteriormente haremos el análisis del Estado Federal y los llamados conflictos de leyes entre las entidades federativas. En una quinta parte se intentará un estudio somero sobre la génesis del federalismo mexicano para desembocar, en la parte sexta, en una breve mención crítica de las diversas fracciones que integran las "Bases" del mencionado precepto constitucional. Ya para finalizar resumiremos nuestras inquietudes en lo que hemos denominado "consideraciones", con el objeto de presentarlas como motivos de reflexiones.

II. NATURALEZA JUDICIAL DEL "COMMON LAW"

El principio más importante del Common Law es el precedente.¹ Consiste en que la sentencia dictada por un tribunal para resolver una cuestión controvertida constituye un precedente obligatorio para ese mismo tribunal y para los de rango inferior, en cuestiones idéntica o análogas. Esta "ley del precedente", expresada por la frase latina "stare decisis et non quieta movere"² (estar a lo decidido y no perturbar lo que está firme), es aún el pilar fundamental del derecho común o anglosajón, a pesar de que se ha visto

¹ El precedente es un caso juzgado o una decisión de una corte de justicia, considerado como un suministrador de ejemplo o de autoridad para otro caso idéntico o similar posterior o para una cuestión jurídica semejante (Black's Law Dictionary, 4a. ed. St. Paul, Minn, West Publishing Co., 1951. Véase: "Precedent", p. 1340.)

² El principio "stare decisis et non quieta movere" significa "adherirse a los precedentes y no modificar cosas que ya han sido establecidas". (Vid. Black's op. cit., p. 1578).

debilitada recientemente, especialmente en los Estados Unidos. En ese país, existen teorías que todavía afirman que los precedentes deben seguirse sin discutir siquiera su fundamentación; por otra parte, se ha dicho que el valor del precedente está en relación directa "al peso de su razón".

La tesis del precedente continúa siendo básica para el common law, pero ha sido restringida por argumentos nuevos que difícilmente pueden ser rechazados. Se ha reconocido la posibilidad que el common law evolucione; en otras palabras, se ha reconocido que el common law no sólo tiene un elemento estático sino también uno dinámico. Los autores que apoyan esta concepción evolutiva sostienen que si bien es cierto que hay que asegurar el tratamiento semejante a dos personas de la misma época, quizá, no sea absolutamente necesario hacerlo así para dos sujetos de distintas generaciones. Estos razonamientos nos llevan necesariamente a la conclusión de que el juez debe tomar a los precedentes como cualquier otro factor de la decisión judicial que debe emitir pero no como reglas que deban ser seguidas inexorablemente. En los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia se ha valido de ésta última teoría cada vez que ha querido introducir cambios. Es interesante notar que la regla "stare decisis et quia non movere" ha encontrado un poderoso desafío en la regla "fiat justitia, ruat coelum".³

Respecto a la naturaleza del common law, cabe preguntarnos, ¿es esencialmente judicial o consuetudinario? En otras palabras, lo que hay que dilucidar es si los jueces, al emitir sus fallos, crean reglas jurídicas o si sólo aplican un complejo de normas que están por encima de ellos. Para Rabasa, el common law es derecho consuetudinario elaborado por los jueces,⁴ lo que es una evidente contradicción: si lo elaboran los jueces deja de ser consuetudinario para convertirse en judicial.

Aparentemente, el common law si es de carácter consuetudinario. O sea, que el origen del derecho común está en la costumbre y lo único que hacen los jueces es declararlo. Incluso, históricamente considerado, el common law es de un innegable origen consuetudinario porque deriva de las primitivas costumbres. En un principio, los jueces eran sólo el órgano de expresión de ese derecho; eran "el órgano del sentir general". Sin embargo, en la actualidad difícilmente se puede sostener dicha posición.

Por otra parte, es lícito afirmar que en los Estados Unidos, y en Inglaterra, la costumbre y el derecho se han separado completamente tanto como en cualquier país de derecho escrito o de derecho civil (civil law). Ya no se puede decir que el pueblo es el hacedor de las leyes de modo inmediato. Las decisiones judiciales han dejado de ser la "prueba más segura que se pueda tener del derecho aplicable al caso", para convertirse en la regla jurídica misma. Quizá en los Estados Unidos el carácter eminentemente judicial del common law se hace más evidente por existir mayor libertad del juez y un debili-

³ "Hágase justicia, aunque sucumba el cielo".

⁴ Rabasa, Oscar A. El derecho angloamericano, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, pp. 545.

tamiento de la fuerza del precedente. Cada vez que los jueces norteamericanos han querido cambiar o desechar los precedentes, han sostenido que eran expresiones erróneas del common law, o que su aplicación ya no era apropiada para las condiciones de vida. A primera vista, se podría decir que así se afirma el carácter consuetudinario del common law. Pero si se analiza más detenidamente este razonamiento, veremos que se trata de una ficción usada por los jueces para asegurar su propia independencia, aun a costa de que sus decisiones en el futuro puedan ser discutidas de la misma manera —y así se afirma la naturaleza judicial del common law.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL ESTADO FEDERAL

El fenómeno del federalismo ha sido ampliamente debatido en la teoría política por su gran complejidad. Se ha elaborado una buena cantidad de teorías para explicar su funcionamiento y naturaleza jurídica. Aunque éstos ya son temas de teoría general del Estado, de Derecho Constitucional, y aun de Derecho Administrativo, para un estudio como el que nos ocupa es necesario analizar brevemente dichas doctrinas. El mecanismo de distribución de competencias entre las entidades componentes de un Estado Federal y el Poder Central mismo debe estudiarse bien y entenderse bien antes de emprender la investigación del Derecho Internacional Privado Interior como lo llamara Macías.⁵ Por lo mismo vamos a proceder al análisis de las teorías más importantes sobre la naturaleza jurídica del Estado Federal y la distribución de competencias.

a) Doctrina de la co-soberanía. Esta doctrina fue primeramente expuesta por Hamilton, Madison y Jay en su obra "El Federalista", en la cual argumentaban a favor de la Constitución Federal de 1787. Alexis de Tocqueville se encargó de llevarla a Europa, pero sin darse cuenta de que los razonamientos de sus autores estaban demasiado influenciados por la maniobra política circunstancial de lograr la ratificación de la Constitución. Era obvio que el gobierno central trataba de tener un cierto grado de poder para aplicar sus leyes, pero esto era irreconciliable con la soberanía de los estados. La solución fue dividir a la soberanía entre los estados miembros y el Poder central por medio de tres instrumentos: el principio de la delegación de poderes, la cláusula de la supremacía de la Constitución Federal y el principio de la nacionalidad doble.

Al concertar el pacto federal, los estados federados abandonan una parte de su soberanía al poder central y conserva únicamente la soberanía que ellos mismos se han reservado. Así, ambos poderes son soberanos, pero cada uno dentro de su esfera. Existen dos autoridades soberanas y por lo tanto debe haber una distribución de competencias; ésta debe constar en un documento

⁵ Macías, José N. Origen y alcance del artículo 121 constitucional. En: *Jus, revista de derecho y ciencias sociales*, México, tomo XVII, marzo, 19.6, núm. 92, p. 155-160.

rígido, o sea uno que sólo pueda ser modificado por las autoridades locales o federales. Además, el poder central y los miembros están organizados de una manera absolutamente independiente y existe libertad de acción para todos ellos, como si los demás no existiesen. Por lo tanto, hay igualdad entre el poder central y los estados miembros. La soberanía no es restringida, sino compartida.

Era natural que esta teoría atrajera toda clase de críticas pues carece de fundamentos sólidos. En primer lugar, sabemos que la soberanía es una e indivisible, por eso decían los críticos de Tocqueville, que le había faltado leer a Rousseau. En segundo lugar, la pretendida igualdad entre los estados miembros y la Federación no existe. El dominio del poder central es evidente. Simplemente en una cuestión de capital importancia se nota este dominio: la reglamentación de conflictos de competencia entre el poder central y los estados miembros la deben hacer los órganos del Estado Federal.

b) Doctrinas de la no-existencia del Estado Federal. Los expositores de esta tesis negativa fueron principalmente el autor norteamericano Calhoun y Seydel, en Alemania. Aquí también hay una notable distorsión de la realidad en aras de un ideario político.

John Calhoun fue el teórico del movimiento secesionista que culminó con la Guerra de Secesión del 1861-65. Basándose, parcialmente, en los ensayos de Hamilton, en los cuales el coautor de "El Federalista" afirmaba expresamente que no se trataba con la unión, de consolidar un nuevo estado, sino más bien de delegar una serie de atribuciones a un poder central; esto, claro, sin entregar los estados miembros su soberanía completamente.

Realmente sobra decir que el éxito de esta doctrina no se debió tanto a la validez de sus argumentos como a la situación política a mediados del siglo pasado en los Estados Unidos. La negación de la existencia del Estado Federal es por sí misma la mejor muestra de que la teoría no corresponde a la realidad de las cosas. Es igualmente ocioso insistir en el valor exclusivamente histórico de semejantes construcciones seudojurídicas. Por otra parte, la posición esclavista del Calhoun demuestra que su desesperado intento de justificar la actitud secesionista estaba motivada por ciertos intereses.⁶

c) La teoría de Jorge Jellinek. Ante el dilema de decir a los príncipes de los estados germanos que ya no eran jefes de ningún estado (y en especial al Emperador de Alemania que era Rey de Prusia), y negar la existencia del Estado Federal, Jellinek optó por decir que tanto los estados miembros de un estado federal como el poder central tenían el carácter de Estados. Pero, ¿cómo conciliar esta posición con la teoría política?

Jellinek comienza por decirnos que el problema de las uniones de Estados consiste en que la teoría de la soberanía contradice, si se lleva a su última consecuencia, la unión permanente de varios estados.⁷ Define al Estado Fed-

⁶ Boatner, Mark. "The civil war dictionary". Cuarta Edición. New York, David McKay Co., 1966, pág. 112.

⁷ Jellinek, Georg. Teoría general del Estado. 2a. ed. México, Cía. Editorial Continental, 1958, pág. 597.

ral como un Estado soberano formado por una variedad de estados. Los estados miembros establecen una soberanía, de la cual todos participan en conjunto; de suerte que en conjunto son cosoberanos, y tomados particularmente tienen una serie de obligaciones. Así, llegamos al centro de su teoría: "La posibilidad del Estado Federal depende íntimamente de la doctrina que declara a la soberanía como nota no esencial del Estado", habiendo estados soberanos y estados no soberanos.⁸

En realidad, la tesis de Jellinek no sirve para establecer la naturaleza jurídica del Estado Federal. Al decirnos que los estados miembros tienen una esfera de autonomía libre del poder del Estado Federal, no vemos la diferencia con las provincias autónomas de un Estado Unitario. El error radica en el hecho de que no se trata de una autonomía constitucional, consistente en el derecho a darse a sí mismo una constitución y de modificarla.

d) Teoría de Hans Kelsen. Aunque no es totalmente apegada a la realidad de las cosas, esta teoría es sostenible, por lo menos, en teoría. Según el jurista austriaco, en el Estado Federal existen tres órdenes jurídicos diferentes. Se trata de tres comunidades jurídicas: la de la Federación, la de las colectividades miembros y la de la Constitución total. Las primeras dos son parciales pues su competencia está dada por la comunidad jurídica total, o sea la Constitución Federal. Y por lo mismo, no pueden existir relaciones de subordinación entre el orden jurídico central y el orden jurídico de las colectividades miembros.⁹ No se ha estudiado esta división tripartita porque los órganos de la comunidad total son los mismos órganos del orden jurídico de la Federación. Pero el único orden soberano es el de la comunidad total.

Es curioso observar que Kelsen llega a una conclusión similar a la de la tesis de la cosoberanía de Tocqueville: el Estado central y los estados miembros se hallan yuxtapuestos, y no superpuestos. Claro que las razones dadas por Kelsen son de más peso. Pero, como dice Mouskheli,¹⁰ abstracción hecha de la federación y de las colectividades miembros, no hay posibilidad de comprender en qué puede consistir la comunidad total considerada por separado. Por otra parte, Kelsen vuelve a incurrir en el error al negar la superioridad jurídica del orden federal.

e) Teoría de la Descentralización. Para Luis Le Fur no pueden existir Estados no soberanos, y en el caso del Estado Federal, la soberanía corresponde al Estado Federal y no a las colectividades miembros, ya que el Estado Federal es el único que goza el derecho de determinar su propia competencia. Con esto en mente, los estados miembros no son estados. Pero entonces, ¿cuál es la diferencia con el Estado Unitario? Le Fur contesta así: "Una sola característica puede ser considerada como perteneciente al Estado Federal: la exis-

⁸ Ibidem, pág. 622.

⁹ Mouskheli, M. Teoría jurídica del Estado Federal. Tr. A. Lázaro. Madrid, Aguilar, 1931, p. 224.

¹⁰ Ib., p. 227.

tencia en esta forma de estados, entre el Estado mismo y los ciudadanos, un nuevo factor que coopera a la formación de la voluntad soberana."¹¹

Aun cuando Le Fur insistió mucho en este rasgo característico, Gierke le negó a este hecho el rango de "signu specificum" ya que un Estado unitario puede también conceder a una provincia el poder de participar en la formación de la voluntad nacional.¹²

f) Teoría de la descentralización. Para Dabin, autor belga, descentralización y federalismo representan dos grados de la misma idea.¹³ Esa idea es la autonomía local. Es claro, sigue diciendo, que el Estado Federal es un Estado Descentralizado. En él, el derecho que tienen las colectividades miembros de participar en el gobierno federal, directa o indirectamente, no es más que el prolongamiento de la idea de descentralización, llevada al paroxismo.

En conclusión, el Estado Federal tiene dos aspectos fundamentales: por una parte una solución de descentralización muy amplia en favor de las colectividades en el gobierno federal. Como vemos, esta doctrina no incurre en el error de atribuir a las "colectividades miembros" una autonomía constitucional, tal y como la considera Mouskheli; es decir, como la facultad de darse libremente una constitución y modificarla.

g) Teoría de la Descentralización. Comienza Mouskheli haciendo un estudio de los puntos de semejanza del Estado Federal con el Estado "Unitario". La superioridad jurídica del Estado Federal sobre las entidades federativas, es uno de ellos.¹⁴ El poder central es el único que constituye un Estado en el sentido de Derecho Internacional; es el único que tiene autonomía constitucional, aunque en este punto se contradice después. Además, en el Estado Federal también existe una sola nacionalidad: la federal. Hay también unidad territorial, ya que la división territorial no afecta en nada la unidad. Y desde el punto de vista de la organización interna, también hay un punto de contacto. Citando a Jellinek, dice que no se trata de un "Staatsfagmen", sino de un Estado completo. Se trata de una organización estatal completa: legislativa, ejecutiva y judicial.¹⁵

Pero, como hicimos notar anteriormente, hablar de autonomía constitucional es una falacia; la realidad nos demuestra que en un Estado Federal las entidades no tienen un derecho ilimitado para darse su propia constitución y modificarla a su antojo.

¹¹ Le Fur, Louis. *Etat Fédéral et Confédération d'Etats*, París, Marchal et Billard, 1896, p. 673.

¹² Mouskheli, op. cit., pág. 204.

¹³ Dabin, Jean. "Doctrina general del Estado". Tr. Héctor González Uribe, México, Edit. Jus, 1946, pág. 330.

¹⁴ Mouskheli, op. cit., pá*. 150.

¹⁵ *Ibidem*, p. 117.

IV. EL ESTADO FEDERAL Y LOS CONFLICTOS DE LEYES

En un sistema federal las entidades federativas son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interno; sin poseer una soberanía en el sentido estricto de la palabra, sí gozan de una independencia limitada. En consecuencia, cada entidad tiene el poder de legislar sobre una variedad de materias, aquéllas cuya reglamentación no ha sido entregada a la federación y desde luego, esta legislación no resulta uniforme.

En un sistema federal, los conflictos de leyes interlocales sí son muy similares a los conflictos que surgen entre estados independientes y plenamente soberanos. Lo que hace que estos conflictos sean tan similares, es la igualdad entre las entidades federativas en sus relaciones mutuas, sin predominar una sobre otra.

El análisis de los problemas en el Estado Federal nos revela que los conflictos de leyes son de dos tipos fundamentales: en primer lugar, los conflictos de legislaciones de dos entidades federativas; y, en segundo lugar, los conflictos derivados de la pretensión de aplicabilidad de una ley extranjera en una entidad federativa.¹⁶ Algunos autores han sostenido que también se pueden presentar conflictos entre una entidad federativa y la autoridad federal o central. Según Cooley, tales conflictos no existen en rigor, pues "las leyes de ambos rigen en el mismo territorio, pero si en un caso particular sus disposiciones son contradictorias, una o la otra es nula; cualquier legislación estatal que se oponga a una ley federal es nula".¹⁷

En la Sección Primera del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos, aparece una disposición conocida comúnmente con el nombre de "Full faith and credit clause" (cláusula de la entera fe y crédito). El texto vigente de este artículo es el siguiente:

"Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records, and judicial proceedings of every other State. And the Congress by general laws prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shall be proved, and the effect thereof".¹⁸

Siendo nuestro artículo 121 Constitucional, una pésima copia de la cláusula de la entera fe y crédito, conviene analizar el contenido de dicha disposición en los Estados Unidos.

El primer elemento que encontramos en este precepto es el de "public acts", defectuosamente traducido literalmente, como "actos públicos". Es pertinente

¹⁶ Trigueros S., Eduardo. El artículo 121 de la Constitución. En: *Revista Mexicana de Derecho Público*, oct.-dic., 1946, Vol. 1, núm. 2, p. 157-182.

¹⁷ Coley, Thomas. M *The general principles of Constitutional law in the United States of America*. Boston, Little, Brown and Co., 1880. Reimpresión: Littleton, Colorado, Fred B. Rothman and Co., 1981, pp. 178-193.

¹⁸ Para una crítica amplia a la mala traducción insita en el art. 121 de la Constitución Política mexicana véanse Trigueros, op. cit., y Siqueiros, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Universidad de Chihuahua, 1957, especialmente las págs. 30 y ss.

recordar que en la propuesta de Morris, en 1776-1777, las palabras "public acts" se refiere a los public legislative acts,¹⁹ o sea a los actos de las legislaturas locales. En el derecho anglosajón, "public acts" no significa "actos públicos". No basta traducir literalmente los conceptos, sin analizar el verdadero sentido que tienen; public act significa, entre otras cosas, "Una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un Estado, llamada en Inglaterra acto del parlamento y en los Estados Unidos, acto del Congreso o de la Legislatura o estatuto". Las palabras "bill" y "law" son usadas frecuentemente como sinónimos de "act" pero incorrectamente. El primer vocablo es sólo un proyecto de ley, pero que no ha sido aprobado todavía.²⁰

Con estas ideas, se ve que es obligación de los estados dar entera fe y crédito a los actos legislativos de los demás estados estos actos materialmente legislativos deberán, de acuerdo con los cambios introducidos en la Ley de 1790, y en la Ley de 1804, tener la fe y crédito de que gozan en el estado de donde emanan.

En efecto, la ley reglamentaria del 26 de mayo de 1790 fijó el modo de autenticar los registros y procedimientos judiciales, disponiendo que en todos los tribunales que existen en los E.U. se les debe dar la misma entera fe y crédito que tienen por ley o por costumbre en el estado donde se produjeron. A su vez, la ley del 27 de marzo de 1804 declaró que las prevenciones contenidas en la Ley de 1790 eran aplicables a los territorios y a los países sujetos a la jurisdicción de los E.U.²¹ Como se colige de lo anterior, la reglamentación a la disposición constitucional es muy relativa y por lo tanto, incompleta.

En conclusión, la cláusula de entera fe y crédito en los Estados Unidos, tratándose de los efectos de los actos legislativos, o "public acts", es autoaplicativa cuando el interés público del foro no es afectado adversamente. En cambio, cuando hay un verdadero conflicto, se requiere la reglamentación por parte del Congreso Federal, pues por virtud del sistema jurídico imperante, la aplicación extraterritorial de las leyes no puede llevarse a cabo. Debemos aclarar que al hablar de actos legislativos nos referimos exclusivamente a los actos material y formalmente legislativos y no a lo que se podría considerar como "derecho judicial", de acuerdo con el sistema de Common law. Esto a pesar del pensamiento de Leflar.²² Creemos que es indudable el que los creadores de la cláusula de entera fe y crédito nunca quisieron incluir bajo el concepto de "public acts" las decisiones de los tribunales que forman el common law norteamericano.

Siguiendo con el análisis del contenido de la cláusula de entera fe y crédito, estudiemos ahora lo relativo a las palabras "Records" y "Judicial Proceedings", que han sido traducidas en nuestro artículo 121 constitucional como

¹⁹ Trigueros, op. cit., p. 166.

²⁰ Loc. cit.

²¹ Kent, James, Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América. Tr. J. Carlos Mexia, México, Impr. Polígota de Carlos Ramiro, 1878, p. 75 y la nota a pie de pág.

²² Leflar, Robert. The law of conflict of laws. New York, Bobbs Merrill, 1959, p. 154.

"Registros" y "Procedimientos Judiciales", respectivamente; aquí tampoco ha correspondido la traducción literal con el verdadero sentido de las palabras. Trigueros²³ explica que la verdadera connotación de las palabras "Proceedings" es la siguiente: "un acto que es hecho por la autoridad expresa o implícita de la Corte". En otras palabras, todas las resoluciones judiciales son "Proceedings", en el lenguaje jurídico norteamericano.

Siguiendo a Trigueros, veamos las ideas que extrajo del Diccionario de Black's en lo relativo a la palabra "Records": "Es la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la Ley (under authority of law) por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente de los asuntos con que se relaciona." Esta idea se acerca más a nuestro concepto de acto administrativo que al término "Registros".²⁴

Lo que más nos interesa es analizar cómo tienen efectos las sentencias dictadas en un Estado ante los tribunales de otro. En cuanto a competencia se refiere, los Estados son los que la fijan, son tomar en cuenta el reconocimiento y extraterritorial, así, una resolución puede ser válida en el Estado de donde surgió, aún sin tener efecto alguno en otros estados. Y aunque no hay en la Constitución de los Estados Unidos una disposición que expresamente se refiera a la "jurisdicción", la Suprema Corte ha establecido que tal concepto está incluido en la garantía del debido proceso legal (due process of law).

En conclusión, para que un tribunal dicte válidamente una sentencia se requiere que tenga "jurisdiction" o competencia, y sólo será susceptible dicha sentencia de ser reconocida en el exterior. En general, los criterios que han servido para considerar que un Tribunal tiene "Jurisdiction" son entre otros: la presencia del sujeto demandado en el Estado, el domicilio y el consentimiento.²⁵ Deliberadamente hemos suprimido la nacionalidad por tener relativamente poca importancia en los conflictos interestadales.

Respecto a cosas, la "Jurisdiction" se ha entendido como "una expresión que indica facultad para crear situaciones legales relativas a ellas, reconocidas en otros Estados".²⁶

Estas son algunas de las nociones esenciales que se deben tener presentes para el estudio del reconocimiento y ejecución de sentencias de un Estado en otro u otros. La situación en los Estados Unidos es que, debido a la cláusula de la entera fe y crédito, la Suprema Corte de Justicia, es la que decide sobre los efectos de las sentencias de una entidad federativa ante los tribunales de otra entidad hermana.

²³ Trigueros, op. cit., p. 167.

²⁴ Trigueros, op. cit., p. 168 y Black's, op. cit., p. 1437, voz: "record".

²⁵ Stumberg, George Wilfred. Principles of conflict of laws. 3a. ed. Brooklyn, The Foundation Press, 1963, p. 69.

²⁶ Ibidem, p. 102.

V. ORÍGENES DEL FEDERALISMO MEXICANO; ESTUDIO SOMERO

Para el estudio de la gestación del federalismo mexicano no es necesario remontarnos más allá de la situación en la Nueva España a raíz de la Constitución promulgada en Cádiz, en 1812. Del análisis de la situación creada por este documento obtendremos interesantes conclusiones. Asimismo, es menester estudiar la influencia que tuvo el liberalismo sobre las tendencias federalistas, especialmente en el Congreso Constituyente de 1824. Con el conocimiento de estos elementos se podrá entender como surgió el federalismo mexicano, cuya génesis ha sido falsamente interpretada una y otra vez.

Cuando a principios de 1810, la Regencia de la Corona Española hizo una convocatoria a las colonias para que eligieran diputados a una Corte Constituyente, no se sospechaba que este reconocimiento solemne de lo que era la Colonia iba a tener consecuencias destructoras para el imperio Español. La Corte Constituyente se reunió, en León, en 1811, y después cambió a Cádiz, en donde se expide, en 1812, la Constitución gaditana. Entre las decisiones políticas fundamentales estaban las siguientes: la soberanía reside esencialmente en la Nación; el gobierno de la Nación Española es una monarquía moderada hereditaria; la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes junto con el Rey (quién tenía un veto suspensivo que podía bloquear una ley hasta por tres años); se establecían siete secretarios d Despacho (Art. 222); las colonias eran elevadas al rango de provincias, y, por lo mismo (aquí está lo más importante de esta Carta) tenían derecho a ser representadas en las Cortes. Además de estar representadas en las Cortes, las provincias tendrían una diputación provincial cada una, con el fin de "promover su prosperidad" (Art. 325). Claro está que esto no daba una autonomía amplia al gobierno provincial, pues las facultades de las diputaciones eran reducidas y el Rey podía suspender a los vocales que la componían (Art. 336) pero sí fue el comienzo de un proceso gradual de descentralización, que culminó con la consolidación de las teorías federalistas en la Constitución de 1824.²⁷

También se contó con la gran influencia del federalismo norteamericano. Para los liberales mexicanos, el esquema federal era el único apto para la realización de sus ideales, como bien lo ha señalado Reyes Heróles.²⁸ Al estudio de la historia de México no puede escapar la relación federalismo-liberalismo y centralismo-reacción, durante un período que Reyes Heróles ha llamado "La sociedad fluctuante".

Las decisiones políticas fundamentales del Constituyente del 24, en el tema que nos ocupa, fueron las siguientes: La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal; el poder legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos cámaras, una para la representación popular y otra de los estados el gobierno de cada estado

²⁷ La Constitución de Cádiz se puede consultar en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México; 1808-1964*. 2a. ed. México, Porrúa, 1964, pp. 59-104.

²⁸ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1974, Vol. I, p. 355 y ss.

de la federación se divide en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial y entre las restricciones al Poder Legislativo Federal, está la de no "mezclarse en la administración interior de los estados" (Art. 50, Frac. XXXI).²⁹

Del estudio de este documento, pasamos a la Constitución de 1857, sin detenernos en el análisis de los documentos de 1836 y de 1843, que, siendo de tipo centralista, no se ocuparon de distribuciones de competencias y mucho menos de relaciones entre estados y federación. El actual artículo 121 correspondió, en la Constitución del 57, al numeral 115.³⁰

Durante el período de 1857 a 1910, hay una serie de conflictos sobre la distribución de competencias, pero en términos generales, no se cambia el mecanismo fundamental de esta distribución o sea, la delegación de facultades o poderes de los estados miembros de la federación. Es así como se llega a la Carta de Querétaro y el actual sistema de distribución de competencias.

Es posible que los artículos más importantes de la Constitución de 1917 sean los del Título Segundo, Capítulo I. Esos preceptos (Arts. 39 a 41) señalan que la soberanía "Reside esencial y originalmente en el pueblo" y que todo poder público "dimana del pueblo".

El 40 asienta que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".³¹ Como se observa, hay pocos cambios sobre el texto del artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

El siguiente artículo tampoco cambia mucho con relación a su contraparte de 1857 art. 41. "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." Aquí está plasmada la crítica a las teorías que sostienen que los estados miembros tienen una autonomía constitucional con relación a la Federación: ¿Cómo pueden tener tal atributo cuando las decisiones políticas fundamentales ya están previamente delineadas en el mismo "Pacto Federal"?

VI. LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ART. 121 CONSTITUCIONAL

La fracción I, de este precepto, establece que "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". Se confirma el principio territorialista que anima a nuestra legislación, y se concuerda en lo fundamental con el párrafo I del

²⁹ Tena Ramírez, op. cit., p. 161-195.

³⁰ Ibidem, pp. 606-629.

³¹ Ibidem, p. 817 y ss.

Primer Restatement of the Law of Conflict of Laws: "No state can make a law which by its own force is operative in another state; the only law in force in the sovereign state is its own law, but by the law of each state rights or other interests in that state may, in certain cases, depend upon the law in force in some other state or states."³² Desde luego, es superior la técnica legislativa del Restatement pues se establece la única excepción al principio de territorialidad de las leyes o sea el caso de que la ley estatal acepta la aplicación de la ley extranjera.

Por otra parte, la fracción I se contradice con el preámbulo del Art. 121, pues es imposible dar entera fe y crédito a las leyes de un estado si éstas sólo tienen efectos dentro del territorio de ese estado.

Fracción II. "Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación." Con esto se confirma el antiguo principio estatutario que señalaba la regla *lex rei sitae*. Pero se hace extensivo para los bienes muebles que, de acuerdo con la misma escuela estatutaria, seguían a la persona (*mobilia sequuntur personam*). Siendo los bienes muebles los que se puedan trasladar de un lugar a otro por sí o por fuerza externa muchas veces es difícil determinar con precisión su ubicación. El Restatement contiene una serie de disposiciones destinadas a regular las diferentes situaciones que en la práctica se presentan, sin establecer una regla general.

En efecto, el parágrafo 208 dice: "Whether an interest in a tangible thing is classified as real or personal property is determined by the law of the state where the thing is."³³ Aquí también se reconoce que la calificación se rige por la *lex fori*. El 238 consagra los mismos principios. El parágrafo 249 dispone: "The validity and effect of a will of an interest in land are determined by the law of the state where land is."³⁴

La fracción III del artículo que venimos comentando contiene dos párrafos. La primera parte establece que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Es de lamentar la absoluta falta de técnica jurídica pues aparentemente parece establecerse que cada Estado ejecutará las sentencias dictadas en otros Estados así lo ordenen sus propias leyes. Además de que la interpretación anterior contradiría la parte preambular del artículo 121 constitucional y la misma fracción II del mismo precepto, consideramos que lo que se quiso establecer es simplemente una regla de competencia. Por nuestra parte consideramos que un juez puede conocer de controversias sobre

³² American Law Institute, Restatement of the Law of Conflict of Laws, 1934, p. 1. Sin embargo, en el Restatement of the Law Second Conflict of Laws 2a., American Law Institute (de 1969), St. Paul, Minn, 1971, vol. 1, par. 2, p. 2, ya no aparece la regla como anteriormente estaba redactada.

³³ Ibidem p. 208. Esta regla cambia en el 2d. Restatement, par. 222, p. 3, vol. II, pues todo depende si la cosa es mueble o inmueble.

³⁴ Ibidem, p. 233; esta regla aunque en el fondo no varía en el 2a. Restatement, si existen cambios en la redacción: véanse pars. 236 y 239, págs. 41 y 48, respectivamente.

bienes situados en un Estado distinto, si guarda un punto de contacto con dicha jurisdicción. Sin embargo, la ejecución de la sentencia la hará o la rechazará el juez competente de la entidad donde están ubicados los bienes.

En el estudio de esta fracción III, resta analizar la parte segunda que se refiere a la ejecución de sentencias sobre derechos personales. Sobre todo se ha dicho que en realidad no establece nada distinto de lo que señala el Art. 14 Constitucional en su párrafo segundo que asienta: "Nadie podrá ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." El legislador sólo deseaba proteger a los particulares contra los juicios seguidos en estados distintos de donde tienen su residencia permanente — y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia ha sido correcta sobre este punto.

En relación con esta fracción del 121 constitucional recordemos lo que establece el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I...

II...

III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció."

La jurisprudencia ha agregado la citación personal para ocurrir al juicio (T. XXXIII, p. 978).

Por su parte el 2d Restatement en su parágrafo 47 establece que: "A State has jurisdiction over a person:

- 1) If he is within the territory of the state;
- 2) If he is domiciled in the state although not present there;
- 3) If he has consented or subjected himself to the exercise of jurisdiction over him either before or after the exercise of jurisdiction".³⁵

Tenemos aquí tres criterios para atribuir la competencia de un tribunal: por estar dentro del territorio del estado, por razón del domicilio y lo que se conoce en Derecho Procesal como prórroga de la jurisdicción.

La fracción IV del art. 121 dispone que "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros." Esta fracción es de gran importancia por lo que debería estar en un artículo por separado y, sin embargo es una muestra más de la falta de precisión legislativa. Si el Con-

³⁵ Ibidem, p. 54. En el 2d. Restatement el par. 24, frac. 1, se refiere a que exista una relación entre el Estado y la persona que haga el ejercicio de la jurisdicción "razonable", y el par. 27, menciona una serie de presunciones básicas para establecer dicha jurisdicción, entre otras, cuando se da uno o más de los siguientes factores: presencia (física) domicilio, residencia, nacionalidad, consentimiento, comparecencia persona efectuar negocios en el Estado, un acto realizado en el Estado, etc. Véanse pp. 105 y 120, del tomo I.

greso debe prescribir la manera de probar los actos, registrados y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las siguientes bases. IV. Que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, en estricta lógica jurídica sólo se puede llegar a dos conclusiones:

Primera. El Congreso Federal tendrá facultad para dictar leyes a las cuales se deben sujetar los actos del estado civil y por consiguiente no podrá llegarse a lo que dispone la fracción IV, puesto que los estados no podrán regular, la manera de probar los actos del estado civil y sus leyes sobre estado civil tendrán que estar de acuerdo con las leyes federales; y,

Segunda. Si los actos del estado civil quedan al arbitrio de las leyes de los estados, deben ser éstos los que prescriban, por medio de leyes generales, la manera de probar tales actos y sus efectos, siendo por consiguiente ilógico el enunciado de la parte segunda del cuerpo principal de este artículo.

Relacionados con esta fracción, encontramos en el Restatement los siguientes párrafos: el 54 en su parte primera establece "A state which creates any status other than a domestic status has jurisdiction over it".³⁶ El 55 añade: "A state has jurisdiction over all acts done or events occurring as their the territory of the state and over all failures to act in cases where there is a legal duty to act within the state".³⁷ En el 121 encontramos el enunciado de un importante principio: "Except as stated in numbers 131 and 132, a marriage is valid everywhere if the requirements of the marriage law of the state where the contract takes place are complied with".³⁸

En cuanto a la última fracción del 121, la doctrina está de acuerdo en que se debería de haber incluido en el capítulo correspondiente (concretamente en el artículo 5o. de la Constitución) o en su ley reglamentaria.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Después del recorrido teórico que hemos realizado en las páginas anteriores podemos formular las siguientes consideraciones:

1. En la primera parte de este breve estudio, la naturaleza judicial de "common law", hemos pretendido evidenciar el carácter judicial del mismo, lo que llevado al campo de los conflictos de leyes significa que la jurisprudencia norteamericana sobre el particular es sumamente rica y exuberante,

³⁶ Ibidem, p. 60. El 2d. Restatement modifica las cosas, pues establece en su par. 69 que un Estado no podrá ejercer su jurisdicción (competencia) judicial en relación al estado y capacidad de una persona a menos que se asegure su notificación o emplazamiento y la garantía de audiencia, mediante un método razonable. Véase, p. 214 del primer volumen.

³⁷ Loc. cit. Véase la nota anterior, con respecto al 2nd. Restatement.

³⁸ Ibidem, p. 129. El 2d. Restatement prescribe que la validez de un matrimonio se determinará de acuerdo a la ley local con la cual tenga la "relación más relevante" y que un matrimonio que satisfaga todos los requisitos de la ley del lugar de su celebración será reconocido como válido en todos los demás Estados a menos que lesione el orden público de otro Estado con el vínculo o relación más relevante o significativo. Véase el par 283, p. 233, del vol. II.

en tanto que la jurisprudencia mexicana sobre conflictos de leyes entre las diversas entidades federativas es extremadamente pobre y puede decirse que es muy poco lo que agregan o aclaran a lo establecido en la Constitución.

2. En cuanto a las diversas teorías que tratan de explicar la verdadera naturaleza del Estado Federal consideramos que las entidades no poseen, en el verdadero sentido del concepto, soberanía, pero sí tienen facultades para dictarse sus propias leyes, especialmente en el sector civil, que es donde surgen con mayor frecuencia los llamados conflictos de leyes interestatales, por lo que es menester que en el mismo Pacto Federal se establezcan ciertas reglas que habrán de regular dichas situaciones.

3. En los Estados Unidos, al igual que en México, la cláusula de la entera fe y crédito, contenida en el Pacto Federal, tiene como propósito esencial establecer como una obligación de las entidades federativas el reconocer y otorgarle efectos a los actos legislativos, administrativos y judiciales de las demás entidades hermanas. Lamentablemente, la correspondiente versión en el artículo 121 constitucional mexicano es resultado de una pésima traducción, quizá demasiado "literalista".

4. A menudo se afirma que el federalismo mexicano fue una imitación extralógica del Constituyente del 24; por nuestra parte consideramos que el federalismo mexicano tuvo como antecedentes la Constitución de Cádiz y la exigencia planteada por los representantes de las provincias, en 1824, de una mayor descentralización, una mayor autonomía local, sin dejar de reconocer que una de las fuentes lo fue, indudablemente, la Constitución norteamericana de 1776, especialmente en lo que se refiere al derecho de los conflictos de leyes entre las entidades federativas, concretamente, la llamada cláusula de la entera fe y crédito.

5. En lo que se refiere a las llamadas "Bases" del artículo 121 constitucional, mismas que aparecen en la Carta Magna de 1917, podemos afirmar que fueron introducidas por el Lic. José Natividad Macías, uno de los autores del Proyecto de la Constitución y miembro del Congreso Constituyente, con la anuencia del Lic. Luis Manuel Rojas, Presidente del Congreso Constituyente. El Lic. Macías, constitucionalista y profundo conocedor de autores norteamericanos sobre la materia, recopiló, en unas cuantas "bases", la experiencia jurisprudencial norteamericana, habiéndose inspirado en autores como Cooley. Desgraciadamente, el Sr. Macías no comprendió todas las hipótesis conflictuales que se presentan entre las entidades federativas por lo que es menester una legislación reglamentaria al respecto.

ANEXOS

Se presentan, en esta parte, el texto del artículo 121 constitucional vigente, las propuestas de reforma o reglamentación constitucional sugeridas por Ramón Cabrera Cosío (1943) y Eduardo Trigueros (1948) y un Proyecto de Ley del año de 1899.

ANEXO 1

Artículo 121 constitucional.

Art. 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

ANEXO 2

Redacción del Art. 121 Constitucional propuesta por Ramón Cabrera Cosío. (1943).

Art. 121. Sólo podrán aplicarse en cada estado, leyes extrañas en las materias que esta Constitución les reserva, cuando sus propias leyes así lo dispongan. Las legislaturas de cada estado deberán normar los efectos que deban producir en ese estado las leyes y actos públicos de los demás, sujetándose a las siguientes bases.

I. Los estados regularán todos los hechos y actos jurídicos que se efectúen en su territorio, así como sus efectos. Las leyes y actos públicos de las autoridades de un estado así como los actos jurídicos, tendrán en los demás estados los efectos que produzcan en el estado en que se realizaron, siempre y cuando fueren compatibles con las leyes del lugar de su ejecución.

II. Los inmuebles se registrarán por la ley y tribunales de su ubicación, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando sean garantía de algún contrato o procedimiento judicial de ejecución.

B) Cuando formen parte de alguna universalidad radicada fuera de los límites del Estado en que se encuentre ubicado el bien.

Cualquier contrato sobre inmuebles celebrado en algún lugar distinto del de su ubicación, deberá, para su registro, adicionarse con las formalidades y requisitos que exija la ley del lugar en que esté ubicado el bien.

III. Los actos del estado civil producirán en toda la República los efectos que señale la ley de su creación.

IV. El estado y capacidad de las personas se regirá por la ley de su domicilio. El régimen matrimonial deberá producir entre los cónyuges, en toda la República, los efectos que señale la ley según la cual se contrajo el matrimonio.

V. Los estados serán libres para gravar los hechos y actos jurídicos que se realicen en su territorio, siempre que tales hechos y actos constituyan materia reservada a ellos. Cuando algún hecho o acto jurídico deba producir efectos en dos o más estados, solamente será gravado una vez, debiendo los estados arreglar entre sí y con la Federación, por medio de convenciones fiscales, los repartos y diferencias que haya entre ellos.

Para los efectos de este artículo se considerará como un estado al Distrito Federal y a los Territorios Federales.

ANEXO 3

Paquete de reformas propuestas por Eduardo Trigueros S.

- a. Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional, Base IV.
- b. Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- c. Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- d. Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

- a. Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional

Base IV

Artículo 1o. Los actos del estado civil válidamente efectuados en uno de los Estados de la Federación, surtirán en los demás Estados los mismos efectos que los realizados en el territorio del Estado en que se hagan valer.

Artículo 2o. Se consideran válidamente realizados los actos del estado civil cuando se ajusten al derecho del lugar en que se verifiquen.

Cuando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el terri-

torio del Estado en que éste tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tengan su domicilio, el cual

- a) determinará la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada;
- b) determinará los impedimentos para la celebración de matrimonio, para la adopción, tutela, curatela, y administración de bienes de menores, incapacitados y ausentes;
- c) fijará las causas de divorcio, emancipación e interdicción;
- d) establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonios y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido.

El cambio posterior de domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

Artículo 3o. Sólo podrán invocarse como causas de divorcio, de interdicción y de emancipación, las que sean admitidas como tales concurrentemente por la ley del domicilio de las partes y por la ley del juez competente.

Artículo 4o. El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo puede ser invocado como causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar.

Artículo 5o. Los actos del estado civil para cuya validez no se requiera intervención judicial conforme a la ley del Estado en que se realicen, se verificará ante el oficial del Registro Civil del lugar en que los interesados se hallen.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el Juez del lugar de residencia de uno de ellos.

El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un oficial del Registro Civil.

Artículo 6o. Para las acciones de estado civil se aplicarán las siguientes reglas sobre competencia:

- a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil, será competente el Juez del fuero del Registrador demandado;
- b) En las acciones sobre divorcio por abandono de hogar, será competente el Juez del domicilio conyugal;
- c) En las acciones sobre declaración de ausencia, será competente el Juez del último domicilio conocido del ausente;
- d) En los demás casos será competente el Juez del lugar de residencia del demandado y si éste fuere desconocido, el lugar de su último domicilio conocido.

Artículo 7o. Las resoluciones sobre acciones del estado civil sólo serán obli-

gatoriamente ejecutadas por las autoridades de un Estado de la Federación cuando en ellas, el Juez competente haya aplicado las leyes que se establecen como la aplicación necesaria en los artículos 2o., 3o. y 4o. que anteceden.

Artículo 8o. Los encargados del Registro Civil sólo inscribirán en sus libros las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado de la Federación distinto al de su fuero, cuando el Juez de primera instancia del lugar del Registro la haya declarado ejecutable en los términos del artículo anterior.

Artículo 9o. Para los efectos de esta ley y de las leyes locales que en su cumplimiento se dicten, se entenderá que las personas están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un período no menor de seis meses.

Disposiciones transitorias

Artículo 1o. Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 2o. En tanto los Estados legislan de acuerdo con el artículo precedente, los jueces y oficiales del registro se atenderán a las normas de esta ley en cuanto a su competencia y aplicación de leyes competenes.

Artículo 3o. Esta ley entrará en vigor en toda la República treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

b. Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 12. Son aplicables las leyes de la República, a todos los habitantes de ella, sin distinción de nacionalidad, domicilio o residencia.

El estado y la capacidad de las personas serán determinados por el derecho del lugar en que se encuentren.

Tratándose de mexicanos que se hallen en el extranjero, cuando la ley del lugar en que se encuentren ordene la aplicación de la ley nacional para regular su estado y capacidad, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia contenga este Código.

Artículo 13. Los actos jurídicos y contratos válidamente celebrados fuera del Distrito y Territorios Federales producirán en estas demarcaciones los mismos efectos que los realizados en ellas.

Cuando se trate de actos o contratos válidamente celebrados en el extranjero que conforme a las leyes de la República se refieran a materias reservadas a la legislación federal, producirán los efectos que a los actos de esa naturaleza atribuya la ley mexicana correspondiente; en cuanto esos eventos se realicen en territorio nacional.

Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero

los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 24. Los actos que modifiquen el estado o la capacidad de las personas, se ajustarán a las leyes del lugar en que se verifiquen.

En los actos del estado civil realizados en el Distrito y Territorios Federales por personas no domiciliadas en estas demarcaciones, se aplicará la ley de sus respectivos domiciliados para:

- a) determinar la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada.
- b) determinar los impedimentos para la celebración del matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores, incapacitados y ausentes.
- c) determinar las causas de divorcio, emancipación e interdicción.

Ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales sólo podrán invocarse como causas de divorcio, emancipación o introducción, las que sean concurrentemente admitidas por la ley del domicilio de las partes y por este Código.

El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo será considerado como causa de divorcio, incapacidad o interdicción, si lo fuere también conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto se realizó.

Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Para el efecto de fijar la ley aplicable en los casos en que este Código establece la aplicación de la ley del domicilio, se entenderá que una persona está domiciliada en el lugar en que haya residido, durante un período no menor de seis meses.

Artículo 35. En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el Oficial del Registro del lugar de residencia de uno de ellos. El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un Oficial del Registro Civil.

Inscribirán también las sentencias que modifiquen el estado civil siempre que sean dictadas por el tribunal de su fuero, o mandadas ejecutar por éste.

Siempre será ordenada la ejecución de resoluciones sobre acciones del estado civil dictadas por tribunales de la República, cuando reúnan los requisitos señalados en los artículos 6o. y 7o. de la Ley Reglamentaria del artículo 121 de la Constitución, Base IV.

Las sentencias que sobre esas acciones dicten tribunales extranjeras, serán ejecutadas cuando el tribunal que las dicte fuere competente según sus propias reglas y no lo sea el juez ante quien la ejecución se pide, de acuerdo con la legislación vigente en el Distrito Federal, ni lo haya sido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de introducción de la instancia que motivó la resolución.

Artículo 51. Para establecer el estado civil de una persona será bastante la constancia auténtica dimanada de la autoridad competente, cuando el acto relativo se haya realizado fuera del Distrito y Territorios Federales, y en ella conste o se pruebe que tal acto se ha realizado conforme al derecho aplicable.

Cuando se trate de modificaciones al estado civil que requieren la intervención de la autoridad judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 161. Las modificaciones patrimoniales que sean consecuencia del matrimonio, sólo serán oponibles a terceros de buena fe, cuando los cónyuges establezcan su domicilio en el Distrito y Territorios Federales si han sido inscritas en el Registro de su demarcación, a cuyo efecto se presentarán ante el Oficial los documentos correspondientes como se establece en el artículo 51.

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Los matrimonios celebrados en la República producirán respecto a los bienes que los cónyuges posean en el Distrito y Territorios Federales los efectos que establezca la ley de su domicilio, o los que las partes acuerden conforme a ella. En el caso en que los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido. El cambio de domicilio posterior al matrimonio no produce efecto en el régimen patrimonial establecido.

Los matrimonios celebrados en el extranjero sólo producirán en el Distrito y Territorios Federales los efectos que hubieren podido producir de celebrarse en las citadas demarcaciones. En caso de falta de estipulación sobre el régimen de bienes de los cónyuges, el matrimonio no producirá sobre ellos efecto alguno.

Artículo 182. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra los fines naturales del matrimonio.

Son también nulos los pactos que los esposos celebren contra las leyes y en cuanto al régimen patrimonial en contra de las disposiciones prohibitivas de la ley de su domicilio.

c. Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales

Artículo 149. La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, excepto en los juicios sobre estado civil de las personas y en el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.

Artículo 154. Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente salvo:

- I. ...
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez, si la competencia fuere, e en el caso, prorrogable.
- III. ...
- IV. ...

Artículo 156. Es Juez competente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, lo es el del domicilio conyugal.
- XII. En los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del fuero del registrador demandado.

d. Reformas al Código Federal de Procedimientos Cíviles

Artículo 16. Las partes pueden desistir de una incompetencia antes o después de la remisión de los asuntos al Superior, si se trata de competencia por territorio y ésta fuere prorrogable.

Artículo 17. Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición en contrario de la ley.

En los casos de incompetencia superviviente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esa nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente, cuando la competencia fuera prorrogable.

Artículo 23. La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento expreso o tácito, excepto en los juicios sobre estado civil de las personas.

Hay prórroga tácita:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Artículo 27. Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio es juez competente el del domicilio conyugal.

En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil será competente el Juez del lugar en que resida el Registrador demandado.

México, D. F., a 30 de agosto de 1948.

LIC. EDUARDO TRIGUEROS

ANEXO 4

Proyecto de ley (de 1899)**

Art. 1o. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

Art. 2o. Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de que habla el artículo anterior, cuando estuvieren legalizados conforme a esta ley, se considerarán documentos auténticos y sufrirán los efectos que según derecho les corresponda.

Art. 3o. Los documentos auténticos pueden ser expedidos en general por autoridades federales o locales, y en particular, ya se trate de éstas o de aquellas, por el Poder Legislativo, por el Ejecutivo o por el Judicial, o por sus respectivas dependencias.

Art. 4o. Se entiende por legalización la declaración que un funcionario público autorizado al efecto, da por escrito al pie de un documento, atestando la verdad de las firmas, puestas en él, así como el carácter de las personas que lo autoricen.

Art. 5o. No necesitan del requisito de legalización, sino solamente llevar

* La ciencia jurídica; revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y crítica. México, D. F., 1899, Editor: A. Verdugo, p. 308-313.

** Agradezco al Lic. Manuel Rosales Silva la localización de este valiosísimo material y su autorización para la inclusión en esta ponencia.

estampado el sello de la oficina de que procedan, para el efecto de merecer fe y crédito en el Distrito Federal, en todos los Estados y Territorios de la Federación.

I. Los documentos que acrediten actos públicos, registros o procedimientos judiciales ejecutados por autoridades federales, sean de la clase que fueren.

II. Los documentos auténticos autorizados por los Gobernadores de los Estados, por el Gobernador del Distrito Federal, y por los jefes Políticos de los Territorios también Federales.

III. Las comunicaciones de mera etiqueta o cortesía, expedidas por los Poderes Legislativos o Judicial de los Estados.

IV. Los exhortos que libren los funcionarios judiciales del Distrito Federal, de algún Estado o de los Territorios de la Federación a los de otro Estado o Territorio y los de éstos a los del mismo Distrito Federal, a fin de que se practique cualquier diligencia en la forma prescrita por las leyes; más para que dichos exhortos merezcan fe y crédito y puedan ser diligenciados, llenarán los requisitos que establece el art. 8o. de la presente ley.

Art. 6o. Cualquier otro documento auténtico que no sea de los exceptuados en el artículo que precede, necesita ser legalizado para que pueda surtir sus efectos legales fuera del Estado, Distrito o Territorio en que se haya expedido.

Art. 7o. La legalización se hará en los Estados y en el Distrito Federal, por los Gobernadores y por los Jefes Políticos en los Territorios Federales.

Art. 8o. Todo exhorto judicial se remitirá directamente por la autoridad requeriente a la requerida, por medio de la oficina postal respectiva y con su certificación, bajo cubierta cerrada, sellada y firmada por el Juez o Tribunal que lo remita, por su Secretario o Escribano actuario. Dicho Juez o Tribunal enviará el exhorto al Administrador de la referida oficina de correos, acompañado de un oficio en que se especifique la clase de documento que se le envía, y se designe el juicio o diligencia judicial a que corresponda, así como el nombre de la persona que deba expensar los timbres postales. El exhorto y oficio de remisión se entregarán en propia mano al Administrador de Correos por el referido Secretario o Escribano actuario, quien recabará el recibo correspondiente del mismo empleado, para agregarlo a los autos en que se hubiere decretado la expedición de la requisitoria de que se trate, la cual, una vez diligenciada, será devuelta por la autoridad requerida por igual conducto y con las mismas formalidades.

El recibo que del pliego certificado otorgue la autoridad requerida, expresará la fecha y la hora en que ésta lo haya recibido, y se agregará también a sus autos, de todo lo que se pondrá razón circunstanciada en éstos.

Art. 9o. Bajo su más estricta responsabilidad deberán los administradores o empleados de correos que hicieren sus veces, expedir, sin demora alguna, el curso de los exhortos que se les envíen por las autoridades judiciales, y los particulares que fueren perjudicados por la diligencia o demora de tales administradores o empleados, tendrán acción expedita para exigirles la indemnización correspondiente.

Art. 10o. Los exhortos judiciales producirán los efectos que procedan conforme a derecho, en lo que ve al fondo o contenido de estos documentos, pues las formalidades que previene el anterior artículo no tienen más fin ni producen más resultado que garantizar la autenticidad y procedencia de ellos.

En materia penal, si se tratase de reclamación de criminales o presuntos responsables de algún delito, se atenderá a lo que disponga la ley orgánica del art. 113 constitucional.

En otra materia cualquiera, teniendo en cuenta la forma de gobierno establecida por el art. 40 de la Constitución Federal, las facultades que según su art. 117, corresponden a los Estados y los principios generales del derecho, se atenderá a lo preceptuado tanto en la legislación que rijan en la jurisdicción de la autoridad requeriente, como en la de la autoridad requerida, si fueren conformes. En caso de conflicto entre ambas legislaciones, se procederá como lo determina el art. 12.

Art. 11o. Siempre que conforme a las leyes en que se funde el procedimiento de la autoridad requeriente compete a la requerida practicar la diligencia a que se contraiga el exhorto, ésta deberá obsequiarlo en su calidad de ejecutora, salvo las razones legales que pueda haber en contrario y sin más dilación que la indispensablemente necesaria para la práctica de la misma diligencia.

Art. 12o. En el caso de que la autoridad judicial requerida juzgue que lo que se ordena en el exhorto es contrario a las leyes relativas al derecho público que rijan en la localidad en que ejerce sus funciones, lo comunicará dentro del término de tres días la autoridad requeriente. Si ésta insistiere en lo que hubiese mandado, lo hará saber a la otra; más en caso contrario, se resolverá el conflicto por el tribunal y en la vía y forma que dispusieren las leyes.

Art. 13o. Si para providenciar obsequiando o no el exhorto, la autoridad requerida se excediere del plazo de tres días, la autoridad requeriente dará conocimiento de lo ocurrido a su propio superior inmediato, para que éste, por vía de queja se dirija al de la requerida. Si ésta o la requeriente carecieran de superior, la segunda librarán a la primera un simple oficio de recuerdo con las mismas formalidades prescritas para la remisión del exhorto, y no contestándolo la autoridad requerida a los tres días siguientes de su recibo, tendrá por preveído el exhorto en el sentido de no obsequiarse, y se procederá como lo dispone el artículo que antecede.

Del mismo modo se procederá cuando el superior comunique que no ha dado resultado la queja al otro superior.

Art. 14o. Las autoridades requeridas no exigirán que comprueben jurídicamente su personalidad los individuos que se presenten a agitar el despacho de las requisitorias; pero si no la acreditasen o no apareciese justificada en el mismo exhorto, no les permitirán que hagan promociones en forma sino que su intervención quedará limitada a las agencias materiales a propósito para

que el exhorto se diligencie sin demora, y a la ministración de las estampillas necesarias.

Art. 15o. El uso de la vía telegráfica cuando no se tratare de la entrega de criminales a que se refiere el art. 113 constitucional, se limitará a los casos urgentes y graves, e implicará la obligación de repetir la requisitoria por correo.

El Secretario o Escribano actuario depositará personalmente el telegrama en la oficina telegráfica, mediante el recibo correspondiente, y el jefe de ella se cerciorará de la autenticidad del despacho por este medio. Dicha oficina lo transmitirá sin retardo alguno a la autoridad requerida, comunicándole a la vez que es auténtico por haber sido entregado por el funcionario o empleado respectivo; y la citada autoridad lo cumplimentará sin esperar la requisitoria que se le envíe por el correo. En el caso de conflicto de legislaciones, procederán ambas autoridades como se dispone en el art. 12.

Art. 16o. Para iniciar de oficio la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades por infracción de la presente ley, bastará el aviso que pase al Juez competente la autoridad que requirió y cuya providencia no fuere obsequiada por la requerida.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 25 de Mayo de 1899. A. Lancaster Jones. Ramón Fernández. M. Castellanos Sánchez. C. F. Ayala. R. Dondé.

Al margen: Mayo 25 de 1899. Primera lectura e implímase. Carroso, Senador Secretario.

Es copia. México, a 25 de Mayo de 1899. J. G. Brito, Oficial Mayor.

LOS CONFLICTOS INTERESTATALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA

CLAUDE BELAIR M.

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente ponencia no pretende, de ninguna manera, ser un estudio exhaustivo de todos los conflictos susceptibles de plantearse entre los diferentes Estados de la República, sino un simple informe sobre el estado actual del Derecho positivo mexicano en materia de conflictos de leyes y de competencia judicial, interestatales.

En todo momento, hemos excluido, a propósito, cualquier observación o cualquier discusión relativa al ámbito internacional, con el fin de no provocar confusiones pero con la reserva de abordar dichos temas en las discusiones posteriores en virtud de la estrecha relación que los dos problemas guardan entre sí.

Es evidente que las fuentes relativas a los conflictos interestatales no se limitan a los textos constitucionales. Aquí mismo se ha hablado ya de las diversas normas que figuran en ciertos Códigos de las Entidades Federativas, a los cuales se tiene que agregar algunos textos de tipo Federal así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También es evidente que el ámbito del sistema conflictual, objeto de nuestro estudio, se limitará al de las materias reservadas en el sentido del Art. 124 Constitucional, en virtud de que los conflictos susceptibles de plantearse en las demás materias son conflictos de normas que se encuentran, por lo tanto, fuera de nuestro tema.

En consecuencia de lo dicho anteriormente dedicaremos la primera parte del presente trabajo al estudio de los diversos problemas suscitados por las contradicciones, las incoherencias y las lagunas jurídicas provocadas por las diversas interpretaciones que se pueden dar de las fuentes propias del Derecho conflictual Mexicano. En la segunda parte trataremos de formular algunos principios de solución a los diversos problemas planteados, tomando en consideración la organización federal de nuestro país, y el respeto que se debe de tener hacia la identidad propia de cada entidad federativa. Asimismo haremos algunas sugerencias para reformar varios textos tanto constitucional como federales o estatales.